



**SE DICTA RESOLUCION**  
**AI/007/2020**

107

En la ciudad de General Escobedo, Nuevo León, a los 06 seis días del mes de julio de 2020 dos mil veinte.

**VISTO.-** para resolver los autos del expediente de presunta responsabilidad administrativa número **AI/007/2020**, formado con motivo de la presunta irregularidad atribuida al **C. JOSE ANGEL GONZALEZ CASTAÑEDA**, en el cargo de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Que en fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se presentó denuncia de hechos por parte del C. [REDACTED], quien se desempeña como encargado del área jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, en contra del C. José Ángel González Castañeda, por presuntas conductas violatorias a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.** Que en fecha 04 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora acordó iniciar las indagatorias correspondientes respecto a la denuncia de hechos presentada en fecha 27 veintisiete de febrero del mismo año.

**TERCERO.** Que en fecha 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, fue recibido en la Secretaría de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, el oficio número DA/0991/2020 signado por el Comisario Hermelindo Lara Cruz, Secretario de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, solicitando iniciar procedimiento administrativo en contra del C. José Ángel González Castañeda; oficio que fuera tomado en cuenta para iniciar el expediente AI/009/2020, posteriormente acumulado al expediente que ahora se resuelve.

**CUARTO.** Que como parte de la investigación iniciada, la Autoridad Investigadora, mediante auto de fecha 13 trece de marzo de 2020 dos mil veinte, ordenó como diligencia de mejor proveer solicitar al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, informará si en el área, alrededores y pasillos donde se encuentran las oficinas del Director General, y del Encargado de Área Jurídica de la Secretaría ya mencionada, se cuenta con cámaras de vigilancia, en caso afirmativo, remita las videograbaciones de dichas cámaras del día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, en las horas comprendidas de las 11:30 a 12:30 horas.

Una vez hecho lo anterior, en fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte le fue remitido a la Autoridad Investigadora, mediante oficio número DA/1097/2020, disco compacto DVD que contiene tres videograbaciones del día 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, mismas que tienen las siguientes duraciones:

1. Grabación 1, identificada como "ch06\_20200219114325", que tiene duración de 15 quince minutos y 33 treinta y tres segundos.
2. Grabación 2, identificada como "ch11\_20200219113900", que tiene una duración de 04 cuatro minutos.
3. Grabación 3, identificada como "ch12\_20200219114215", que tiene una duración de 25 veinticinco segundos.

**QUINTO.** Por auto de fecha 23 veintitrés de marzo de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Investigadora ordenó la práctica de diligencias testimoniales para un mejor conocimiento de hechos, de las CC. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; declaraciones que fueron recabadas en fechas 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte a las CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; Asimismo, en fecha 30

701



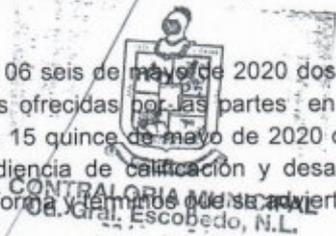
treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, se tomó la declaración de la C. [REDACTED].

**SEXTO.** En fecha 01 primero de abril de 2020 dos mil veinte, mediante oficio número SCITYA/145/2020 fue remitido a la Autoridad Substanciadora el original del expediente que ahora resuelve, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por medio del cual la Autoridad Investigadora señala la falta que se imputa al presunto responsable, y se le tiene ofreciendo las pruebas de su intención.

**SÉPTIMO.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de abril de 2020 dos mil veinte emitido por la Autoridad substanciadora, fue admitido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenando el emplazamiento del presunto responsable, y señalando las 12:00 doce horas del día 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte para efecto de que se llevará a cabo la audiencia inicial dentro del procedimiento que ahora se resuelve.

**OCTAVO.** Toda vez que las partes fueron debidamente notificadas de la celebración de la audiencia inicial dentro del expediente que se resuelve de acuerdo a las constancias procesales, por medio del acta de fecha 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte, se tuvo al **C. José Ángel González Castañeda** dando contestación a los hechos e infracciones que se le imputan, así como ofreciendo las pruebas de su intención.

**NOVENO.** Posteriormente, mediante auto de fecha 06 seis de mayo de 2020 dos mil veinte, se procedió a la calificación y desahogo de pruebas ofrecidas por las partes en el presente sumario, señalándose las 11:00 once horas del día 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, como fecha y hora para la celebración de la audiencia de calificación y desahogo pruebas correspondiente, misma que fue desahogada en la forma y términos que se advierten en autos.



Asimismo, por proveído de fecha 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora declaró formalmente cerrada la etapa de desahogo de pruebas, dando inicio al periodo de alegatos por un término común para las partes de 05 cinco días hábiles.

**DÉCIMO.** Que una vez transcurrido el plazo antes señalado, ninguna de las partes hizo uso de su derecho a manifestar sus alegatos, por lo que la Autoridad Substanciadora remitió mediante oficio número SCITYA/306/2020 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte a ésta Autoridad Resolutora, el original del expediente del Procedimiento de Presunta Responsabilidad Administrativa número AI/007/2020, llevado en contra del C. José Ángel González Castañeda, en el cargo de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

Por auto de fecha 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, esta Autoridad tuvo a bien declarar formalmente cerrada la instrucción del presente sumario, e hizo del conocimiento de las partes que la resolución del mismo sería dictada en un plazo no mayor a 30 treinta días hábiles, la cual ha llegado el momento de emitir con estricto apego a Derecho, y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Que ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento según lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV, 9 fracción II, 75, 76, 77 y 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; Artículo 3 fracción III, 9 fracción II, 10 segundo párrafo, 75, 76, 77 y 208 fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Es importante mencionar que el **C. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CASTAÑEDA** es empleado del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, y que la conducta que presuntamente se le imputa fue realizada en el año que transcurre, de ahí que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León, resulte aplicable al presente asunto. Por lo tanto, cuando se haga mención en el presente fallo a la Ley, se entenderá alusiva a la legislación de responsabilidades administrativas referida.

74

**SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA ATRIBUIDA.** Una vez acreditados los anteriores presupuestos, ésta Autoridad tiene a bien ocuparse del estudio de la falta administrativa que el

artículo 49 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, particularmente en la fracción I señala, y que a letra dice:

*"Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley;"*

Ahora bien, es necesario mencionar que los elementos a justificar son los siguientes:

- a. Que el o los presuntos responsables sean Servidores Públicos del Estado de Nuevo León o de su Municipios, o en su caso, los particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción y los que se encuentren en situación especial conforme al Capítulo IV del Título Tercero de la Ley.
- b. La existencia o inexistencia de un hecho, acción u omisión que la Ley catalogue como falta administrativa.

Al efecto, cabe precisar que por lo que hace al primer elemento, el mismo se justifica con el oficio número 303/2020 signado por la Lic. Silvia Maricela Sánchez Salazar, Directora de Recursos Humanos de éste Municipio, por medio del cual manifiesta que el C. José Ángel González Castañeda es empleado activo de éste Municipio, ocupando el cargo de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica desde el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; En ese tenor, ésta Autoridad estima que se cumple con el primer elemento.

Documental anterior que el haber sido emitida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y que no fue impugnada ni redargüida de falsa por el presunto responsable, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 159 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León* y por ello, es apta para justificar el carácter de servidor público del **C. José Ángel González Castañeda**.

Una vez expuesto lo anterior, en lo sucesivo se procederá examinar el múltiple material probatorio allegado por la Autoridad Investigadora al presente procedimiento, ello para efecto de probar la existencia de algún hecho, acción u omisión que la Ley catalogue como falta administrativa; para justificar lo anterior, la Investigadora instó dentro del sumario la documental pública consistente en la denuncia de fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, presentada ante la Autoridad Investigadora por el C. [REDACTED] en contra del presunto responsable, probanza que al haber sido levantada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 133 y 159 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, sin embargo, dicha prueba por sí sola no se genera convicción plena sobre la veracidad de los hechos, puesto que de ser así, se estaría prejuzgando y violentando el principio de presunción de inocencia contenido de manera implícita en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Bajo esa misma tesitura, la Autoridad Investigadora ofreció dentro del presente procedimiento la prueba testimonial a cargo de las ciudadanas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] probanza que previa su admisión a trámite, se materializó dentro de la audiencia de pruebas celebrada en fecha 15 quince de mayo del año en curso, en términos de los dispuesto por el artículo 132 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*.

En concepto de ésta Autoridad, la referencias que provienen del dicho de los testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], concatenadas a la denuncia presentada en fecha 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, son aptas y suficientes para tener por acreditada la comisión de



la falta administrativa atribuida al **C. José Ángel González Castañeda**, Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia de éste Municipio.

En relación al caso que nos ocupa, ésta Autoridad considera factible dotar de eficacia demostrativa a los testimonios en cuestión, toda vez que al realizar un estudio armónico y sistemático de las preguntas que les fueron realizadas a las testigos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como la ratificación que cada una de las testigos realizaron de sus respectivas declaraciones que en la etapa de investigación rindieron las CC. [REDACTED] y [REDACTED] en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2020 dos mil veinte; la C. [REDACTED] en fecha 25 veinticinco de marzo de 2020 dos mil veinte; y, la C. [REDACTED] en fecha 30 treinta de marzo de 2020 dos mil veinte, se considera que dichas versiones de hechos son aptas para acreditar las indagatorias de la falta administrativa que se atribuye al C. González Castañeda.

Al efecto, los atestes en comento, que fueron cuatro, aludieron en uniformidad de términos, que conocen al C. José Ángel González Castañeda, manifestando además dentro de sus respectivas declaraciones y preguntas que les fueron formuladas, conocer y haber sido testigos presente de la conducta que se le atribuye al presunto responsable, asimismo, manifiestan haber sido objeto de las mismas conductas contrarias a la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, así como del *Código de Ética del Municipio de General Escobedo, Nuevo León*, arguyendo el presunto responsable no observa disciplina y respeto al llevar a cabo sus funciones, atribuciones y/o comisiones del cargo conferido.

CONTRALORIA MUNICIPAL

Atendiendo a la sustancia que emerge de los testimonios que ocupan nuestra atención y que se resumieron líneas atrás, se estima que los mismos se encuentran dotados de eficacia probatoria plena en términos de los artículos 144 y 145 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, esto debido a que las personas interrogadas se encuentran libres de toda excepción, y depusieron de forma clara, precisa y con uniformidad respecto a la comisión de la falta que nos ocupa, e incluso coincidieron en la generalidad de accidentes, sobre hechos que relataron conocer a ciencia cierta y dando para justificar su conocimiento de tales sucesos una razón del dicho compatible con lo expuesto, hechos susceptibles de conocerse por los sentidos y que fueran reproducidos por personas que por su edad, presumiblemente, tienen criterio suficiente para asimilar lo depuesto.

Además de la prueba testimonial en comento, la Autoridad Investigadora allegó como prueba documental al presente sumario, un disco compacto DVD que contiene tres videos de las videocámaras ubicadas dentro de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica de éste Municipio, señalados en el punto CUARTO del apartado RESULTANDO de la presente resolución, del cual, al realizar un análisis de dicha probanza, se le da valor probatorio pleno, y se desprende una relación entre la videograbación identificada como "ch06\_20200219114325" y los hechos de la denuncia presentada, asimismo, el dicho de los testigos presentados en el procedimiento de mérito corrobora lo observado en la videograbación, aunado a que el presunto responsable manifiesta sin coacción ni violencia dentro de su escrito de contestación, haber ingresado y cerrado la puerta de acceso a la oficina del C. [REDACTED], así como también esgrime haberse dirigido al C. [REDACTED] con los adjetivos de: "medroso<sup>1</sup>" y "cobarde<sup>2</sup>", tal y como se transcribe integralmente a continuación:

"...POSTERIORMENTE ME LEVANTE Y ME DIRIGI HACIA LA OFICINA DEL LIC. [REDACTED] POR LO QUE LLEGUE, ENTRE Y CERRE LA PUERTA, ESTO CON LA FINALIDAD DE EVITAR QUE OTRAS PERSONAS SE ENTERARAN DE LO QUE AHÍ SE TRATABA."[sic]

<sup>1</sup> Adjetivo. Temeroso, pusilánime, que de cualquier cosa tiene miedo. U. t. c. s. - <https://dle.rae.es/medroso>

<sup>2</sup> Adjetivo. Pusilánime, sin valor ni espíritu para afrontar situaciones peligrosas o arriesgadas. Hombre cobarde. Época de conformismo cobarde. Apl. a pers., u. t. c. s. - <https://dle.rae.es/cobarde>

nd



"...Y ASI FUERON VARIOS SEGUNDOS EN QUE ACALORADAMENTE TAMBIEN, LE REQUERI QUE TUVIERA EL VALOR DE DECIRME CUAL ES LA CAUSA DE SU MOLESTIA HACIA LOS MILITARES Y EL SIEMPRE DICIENDO QUE NO, VOLVIENDOLE A REITERAR QUE NO TENIA VALOR PARA DECIRMELO QUE ERA UN MEDROSO Y COBARDE, REPITIENDOSELO EN VARIAS OCASIONES Y SOLO CONTESTO QUE ERA UN PROFESIONAL." [sic]

Por lo que, a juicio de ésta Autoridad, se perfecciona la probanza que se analiza, dilucidándose faltas a los principios de disciplina y respeto, contemplados en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, así como al *Código de Ética del Municipio de General Escobedo, Nuevo León*, esto es así ya que de las probanzas descritas, se puede presumir sin lugar a dudas que, la conducta desplegada por parte del presunto responsable tiene como fin la búsqueda de confrontación y el deseo de ofuscar y/u ofender a la otra persona, por lo que dicha conducta, según dispone la Ley, trasgrede los principios del servicio público de respeto y disciplina, principios rectores que rigen y forman la base de actuación de los servidores públicos, aunado a los hechos y conductas que voluntariamente han sido aceptadas, las cuales trascienden a un plano que evidentemente encuadra una falta, sirviendo como base la siguiente jurisprudencia aplicada como equiparación de razonamientos jurídicos al caso que nos ocupa:

**PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO).**

*El artículo 1306 del Código de Comercio establece que los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas, lo que significa que la valoración de esta probanza debe estar acotada por la lógica y la experiencia, así como por la unión de ambas que conforma la sana crítica, a fin de que la decisión del juzgador sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad del Juez, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de la experiencia", que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la presunción judicial.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Es por lo anteriormente expuesto que ésta Autoridad considera que la probanza allegada por la Autoridad Investigadora se encuentra dotada de eficacia probatoria.

Por otro lado, se procederá a la valoración de los medios probatorios que el presunto responsable presentó a través de su escrito de declaración de fecha 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte, dando contestación a los hechos que se le atribuyen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en el contenido del sumario que hoy se resuelve.

El C. José Ángel González Castañeda ofreció dentro del presente procedimiento la prueba testimonial a cargo de las ciudadanas [redacted] y [redacted], probanza que previa su admisión a trámite, se materializó dentro de la audiencia de pruebas celebrada en fecha 15 quince de mayo del año en curso.

En cuanto a las declaraciones expuestas que provienen del dicho los testigos [redacted] y [redacted], si bien es cierto que dichas declaraciones no fueron tachadas ni les fueron formuladas repreguntas, también es cierto que las preguntas que les fueran realizadas no favorecen en nada a su presentante al no tener relación directa con la Litis, limitándose la mismas a probar un hecho que no se encuentra dentro de la materia del presente procedimiento.

Ahora bien, debe señalarse que el C. José Ángel González Castañeda compareció ante la Autoridad Substanciadora mediante escrito recibido en fecha 05 cinco de mayo de 2020 dos mil veinte en el cual, el compareciente manifiesta expresamente, haber ingresado y cerrado la puerta de acceso a la oficina del C. [redacted], así como también esgrime haberse dirigido al C. [redacted] con los adjetivos de: "miedoso" y "cobarde", desprendiéndose faltas a los principios de disciplina y respeto, contemplados en la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, así como al *Código de Ética del*

nd



Municipio de General Escobedo, Nuevo León, es por lo anterior que ésta Autoridad dota de valor probatorio a las manifestaciones vertidas por el C. González Castañeda en lo que lo perjudica, toda vez que de manera expresa y espontánea el mismo a través de su escrito acepta haberse dirigido en formas no apropiadas de un servidor público, y atendiendo a que la confesión expresa puede darse ya absolviendo posiciones, así como en cualquier otro acto del procedimiento; Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia aplicada por analogía al caso que nos ocupa, y que a la letra dice:

**PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.**

*Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por último, del expediente que se resuelve no se desprende la existencia de otras probanzas que haya presentado el C. José Ángel González Castañeda.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Por lo anteriormente razonado, en concepto de ésta Autoridad se reúnen todos los elementos para acreditar la falta administrativa del **C. JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ CASTAÑEDA** prevista en el artículo 49 fracción I de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*, que a la letra dice:

*Artículo 49. Incurrirá en falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

- I. *Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética a que se refiere el artículo 16 de ésta Ley.*

Por lo que al incurrir en responsabilidad administrativa dada la falta anteriormente citada, en consecuencia, deberá aplicarse la sanción que en Derecho corresponda, tomando en consideración lo que los numerales 75 y 76 de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León* disponen, y que rezan de la siguiente forma:

*Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Contraloría o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:*

- I. *Amonestación pública o privada;*
- II. *Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. *Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

*La Contraloría y los Órganos Internos de Control podrán, imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean viables para garantizar el debido proceso y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.*

*La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.*

*En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.*



Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Contraloría o los Órganos internos de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.

Se considerará reincidente al que, habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

En resumen, en lo que respecta al C. José Ángel González Castañeda se tiene lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta o responsabilidad en la que incurrió se determina como una falta administrativa de carácter no grave, no existiendo daño a la Hacienda Pública o patrimonio de éste Municipio, no obstante, por medio de las probanzas se desprende falta de disciplina, profesionalismo e integridad en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
- II. El nivel jerárquico del ciudadano José Ángel González Castañeda corresponde al de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, por lo tanto, al aceptar un cargo público con la investidura como el que ostenta, es deber del C. González Castañeda conocer las obligaciones con las que cuenta, así como los ordenamientos y principios que rigen su desempeño.
- III. Asimismo, el ciudadano José Ángel González Castañeda, contaba una antigüedad de 01 un año y 09 nueve días, hasta la fecha de dictado de la presente resolución, fungiendo como Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.
- IV. El ciudadano José Ángel González Castañeda contaba con la capacidad para conocer los principios a observarse en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y que a pesar de ello, actuó de manera contraria a dichos principios, máxime al ostentar un empleo con la investidura de Director General.

Tomando en consideración la trascendencia de la falta, el nivel jerárquico, antecedentes del infractor, condiciones exteriores, medios de ejecución, así como la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, es importante señalar que el ciudadano José Ángel González Castañeda actuó de manera dolosa, entendiéndose por ésta última, que el infractor perseguía directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad, por lo tanto, el mismo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como falta, pues tenía pleno conocimiento de la conducta que debía desplegar al actuar como servidor público. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Siendo así, resulta procedente imponer al ciudadano José Ángel González Castañeda, quien aún se ocupa el cargo de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, la sanción disciplinaria consistente en: **Destitución de su empleo, cargo o comisión**. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 75 fracción III de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León*.

En ese mismo orden de ideas, en virtud de que del conocimiento del presente asunto se desprende la posible comisión de faltas administrativas imputables al C. [REDACTED], ésta Autoridad ordena iniciar la averiguación correspondiente, ello de conformidad con el artículo 207 fracción VII de la *Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado*



Nuevo León. Esto último atendiendo a que si bien es cierto, el C. [REDACTED] denunció la conducta desplegada por el ahora infractor, no pasa desapercibido que pudiendo evitar la confrontación y/o discusión, se estima que el sujeto denunciante en el presente, no realizó las acciones suficientes para evitarla, ello a pesar de haberlo podido prever, por lo que a criterio de ésta Autoridad, se contravienen los principios de disciplina y profesionalismo que rigen el servicio público; en ese orden de ideas, gírese atento oficio a la Autoridad Investigadora, a fin de que inicie las indagatorias correspondientes según lo razonado en las primeras líneas del presente párrafo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta procedente el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra del ciudadano José Ángel González Castañeda en su otrora carácter de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, por las razones y motivos expuestos en los diversos puntos del apartado considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al C. José Ángel González Castañeda en su otrora carácter de Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, la sanción administrativa consistente en la **DESTITUCIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN**, la cual surtirá sus efectos una vez que sea notificada la presente resolución, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

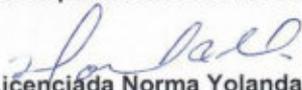
**TERCERO.** Gírese atento oficio para conocimiento a la Dirección de Recursos Humanos de éste Municipio, a fin de que se deje constancia en el expediente laboral, de la destitución como Director General de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica de General Escobedo, Nuevo León del ciudadano José Ángel González Castañeda; De igual forma, remítase la presente resolución vía oficio al Secretario de Seguridad Ciudadana y Justicia Cívica del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, ello únicamente para conocimiento de la presente, lo anterior de conformidad con los numerales 77 y 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León

**CUARTO.** Gírese atento la Autoridad Investigadora, a fin de que inicie las indagatorias correspondientes en contra del C. [REDACTED], esto último atendiendo a que si bien es cierto, el C. Moreno Samaniego denunció la conducta desplegada por el ahora infractor, no pasa desapercibido que pudiendo evitar la confrontación y/o discusión, se estima que el sujeto denunciante en el presente, no realizó las acciones suficientes para evitarla, ello a pesar de haberlo podido prever.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución dentro del procedimiento que nos ocupa, ciudadano José Ángel González Castañeda en su carácter de responsable de la falta administrativa; al C. [REDACTED] en su carácter de denunciante; a la CP. Bertha Azucena Castillo Álvarez, en su carácter de Autoridad Investigadora, en los domicilios señalados en autos para tal efecto.

Así lo resuelve y firma la ciudadana licenciada Norma Yolanda Robles Rosales, Autoridad Resolutora y Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción del Municipio de General Escobedo, Nuevo León. Rúbrica.-

**Autoridad Resolutora**  
**C. Secretario de la Contraloría Interna, Transparencia y Anticorrupción**  
**del Municipio de General Escobedo, Nuevo León**

  
Licenciada Norma Yolanda Robles Rosales